



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 7 de marzo de 2024.

Referencia	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LUZ ADRIANA ARDILA SARMIENTO Y OTROS
Demandado	DIEGO ANDRES PEÑA FLOREZ ANDRÉS JULIÁN PRIETO GONZÁLEZ
Radicado	20001-31-03-005-2023-00042-00
Asunto	Admisión Llamamiento en Garantía

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado por DIEGO ANDRES PEÑA FLOREZ a AXA COLPATRIA SEGUROS, así:

Del estudio hecho al escrito presentado por DIEGO ANDRES PEÑA FLOREZ respecto al llamamiento en garantía efectuado a AXA COLPATRIA SEGUROS, identificada con NIT 860.002.184-6; se tiene que para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía aportó Póliza N° 06, con vigencia del 13 de marzo de 2020 al 13 de marzo de 2021, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, encontrándose acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento y cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, además que fue realizado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, al estar satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el despacho admitirá el llamamiento en garantía y dispondrá la notificación personal de AXA COLPATRIA SEGUROS, identificada con NIT 860.002.184-6, representada legalmente por FERNANDO QUINTERO ARTURO y/o quien haga sus veces. conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que solicita la parte demandada DIEGO ANDRES PEÑA FLOREZ frente a AXA COLPATRIA SEGUROS, identificada con NIT 860.002.184-6, representada legalmente por FERNANDO QUINTERO ARTURO y/o quien haga sus veces., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía, corriendo traslado de la demanda y el escrito por el término de 20 días, conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 66 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: De igual forma se advierte al llamante que de no lograr la notificación al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del art. 66 ibidem.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a ARMANDO ALCORRO MARTÍNEZ identificado con la cedula de ciudadanía N.º 79'417.245 de Bogotá y tarjeta profesional N.º 98261 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc9f8d301b4b130a05d5792bb7aa5a9cba4418d69e7cdfcc0c1f59d716ae9b**

Documento generado en 07/03/2024 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>